



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **SANDRA MILENA CASTRO Y OTRO**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO**
Radicación: **150013333008 2018 00211 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, para proveer de conformidad (f. 5693).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho resolverá las **excepciones previas** formuladas con las contestaciones de la demanda y los llamamientos en garantía.

MUNICIPIO DE TUNJA: Ineptitud de la demanda por falta de requisito y Falta de integración de litis consorcio necesario.

ECOVIVIENDA: Falta de integración de litis consorcio necesario.

CURADURÍA URBANA No. 1: No propuso excepciones previas.

CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA: **No** contestó la demanda.

WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUÁREZ: **No** contestó la demanda.

NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES: No propuso excepciones previas.

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA: No propuso excepciones previas.

NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA: No propuso excepciones previas.

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA: No propuso excepciones previas.

FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO: No propuso excepciones previas.

Con fundamento en lo expuesto procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el **MUNICIPIO DE TUNJA** y **ECOVIVIENDA**, precisando el Despacho que el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones no se pronunció al respecto.

1. MUNICIPIO DE TUNJA

1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Afirma el excepcionante que de acuerdo con lo establecido en el CGP quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, daños y perjuicios o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Precisa que quien desee interponer una acción de reparación directa, deberá realizar el juramento estimatorio tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 82 del CGP.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA MILENA CASTRO NIÑO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
Radicación: 150013333008 2018 00211 00
Pág. No. 2

Aduce que el caso *sub examine* no existe una adecuada estimación de la cuantía, ya que la misma no se efectuó con base en ningún parámetro objetivo de valoración de perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, así como de perjuicios morales.

Refiere que la demanda adolece de dicho requisito formal, lo que implica que no cumple con la totalidad de los requisitos formales. Al no existir el juramento estimatorio como prueba del monto de la cuantía, la misma no puede ser objetada lo que vulnera el debido proceso.

Vista la forma como fue titulada la excepción y los argumentos expuestos por el apoderado del Municipio de Tunja, advierte el Despacho que está se enmarca dentro de la excepción previa prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, que prescribe "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", por lo que así se analizará y resolverá.

El juramento estimatorio se encuentra regulado en el artículo 206 del CGP como medio de prueba para probar perjuicios.

En esa medida sea lo primero indicar tal y como lo precisó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 30 de agosto de 2017 dentro del expediente 15001333301520060007603 que dicha figura jurídica no puede admitirse como prueba y a su vez como un requisito formal de la demanda, pues ello implicaría trasladar el fin de la norma en el campo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así lo se pronunció:

"(...) Sea lo primero señalar que no puede admitirse el juramento estimatorio como prueba y a su vez como un requisito formal de la demanda, pues ello implicaría transpolar el fin de la norma en el campo de la jurisdicción contenciosa administrativa"

Adicionalmente, el artículo 162 del CPACA no contempla como requisito de la demanda el juramento estimatorio, contrario a lo regulado en el artículo 82 del CGP que lo establece como un requisito de la demanda cuando sea necesario; por consiguiente no resulta viable acudir al artículo 306 del CPACA para aplicar el artículo 82 del CGP, habida cuenta **hay norma especial que regula la materia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

En consecuencia, al no establecerse el juramento estimatorio como requisito de la demanda en el artículo 162 del CPACA, el no invocarse, no configura una inepta demanda por falta de los requisitos formales, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

1.2. Falta de integración de litis consorcio necesario.

Afirma el excepcionante que los hechos y pretensiones que se discuten en la demanda versan sobre el desarrollo de un proyecto de vivienda subsidiado por el Ministerio de Vivienda, Fonvivienda y Fonade, por lo que se hace necesario su vinculación en los términos del artículo 61 del CGP.

El Despacho negará la excepción previa formulada, habida cuenta por auto del 27 de noviembre de 2019 **se vinculó** a la Nación - Ministerio de Vivienda, al Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA y al FONADE hoy Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial -ENTERRITORIO (ff. 573-579).

2. ECOVIVIENDA

Falta de integración de litis consorcio necesario.

Replica los mismos argumentos expuestos por el Municipio de Tunja, por lo que el Despacho la negará bajo los criterios señalados en precedencia.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA MILENA CASTRO NIÑO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
Radicación: 150013333008 2018 00211 00
Pág. No. 3

Así las cosas, de conformidad con el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 101 y 102 del C.G.P., el Despacho declarará no probadas las excepciones previas propuestas por el Municipio de Tunja y ECOVIVIENDA.

En consecuencia, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas "*Ineptitud de la demanda por falta de requisito y Falta de integración de litis consorcio necesario*", formuladas por el Municipio de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada "*Falta de integración de litis consorcio necesario*", formulada por ECOVIVIENDA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 032 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
SECRETARIA